



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad² dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO** en contra de la recurrente y **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S-COOBUS EN LIQUIDACIÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

² Auto niega solicitud de adición y/o aclaración notificado en estado del veintitrés (23) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó y adicionó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) primas de servicios, (iv) vacaciones, (v) salarios comprendidos entre el 16 de junio y 24 de julio de 2014, (vi) auxilio de transporte, (vii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, (viii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, se condena a intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2016 (ix) sanción prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2014	1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
febrero		1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
marzo		1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
abril		1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
mayo		1	16,00%	\$ 1.120.000,00	\$ 179.200,00
junio		1	16,00%	\$ 1.150.000,00	\$ 184.000,00
julio		0,80	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 108.800,00
Total Aporte a Pensión					\$ 1.016.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
25/07/16	30/09/20	1508	27,53%	0,0676%	\$ 957.285,00	\$ 975.477,42
25/07/16	30/09/20	1506	27,53%	0,0676%	\$ 58.110,00	\$ 59.135,80
25/07/16	30/09/20	1506	27,53%	0,0676%	\$ 886.805,00	\$ 902.459,52
25/07/16	30/09/20	1505	27,53%	0,0676%	\$ 1.105.000,00	\$ 1.123.759,57
Total Intereses						\$ 3.060.832,31

Cesantías
Intereses cesantías
Prima servicios
Salarios 16-06-2014 a 24-07-2014

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 957.285,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 58.110,00
Prima de Servicios	\$ 886.805,00
Vacaciones	\$ 415.555,00
Salarios 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 1.105.000,00
Aux. transporte desde 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 93.600,00
Aportes pensión	\$ 1.016.000,00
Interés de mora sobre salarios y prestaciones - Art. 65 C.S.T.	\$ 3.060.832,31
Sanción Núm. 3 art. 99 ley 50 de 1990	\$ 4.561.666,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 850.000,00
Total Liquidación	\$ 13.004.853,31

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 13'004.853,31, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

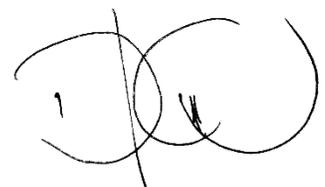
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

RV: [11001310500620170034901] RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/5/2023 08:02

Para: Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia <cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

2017-00349 RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:53

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: [11001310500620170034901] RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Maria Cristina Otalora <otaloraabogada@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:02 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: [11001310500620170034901] RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

Doctor

LUIS CARLOS CONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	110013105006 20170034901
DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE:	HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y COOBUS
S.A.S HOY LIQUIDADA	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

MARIA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'105.588 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, notificada mediante estado del dieciséis (16) de mayo de la misma anualidad, a través de la cual rechazó el recurso extraordinario de casación por considerar que no existe interés para recurrir.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE

Apoderada judicial de TRANSMILENIO S.A.

Celular 3118989578



CONSULTORES ASOCIADOS

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Doctor

LUIS CARLOS CONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 110013105006**20170034901**
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y COOBUS S.A.S HOY LIQUIDADADA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

MARIA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'105.588 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, notificada mediante estado del dieciséis (16) de mayo de la misma anualidad, a través de la cual rechazó el recurso extraordinario de casación por considerar que no existe interés para recurrir.

Considera este extremo procesal que, el Despacho al liquidar las sumas correspondientes a aportes al sistema de seguridad social en pensión y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se limitó a hacerlo para el año del 2014 respecto al primer rubro, y para el segundo hasta el treinta (30) de septiembre del año 2020, sin tener en cuenta que:

- I. La decisión de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre del año 2020 se refirió a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en el literal segundo, así:

(...)

H) Por la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, se condena a los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 25 de julio de 2016 y hasta que se efectúe su pago. (subrayas y cursiva fuera del texto).

- II. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, *los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador*, es de anotar, que estos se seguirán causando hasta el momento en que se realice el pago de las sumas adeudadas.

En atención a que a la fecha las condenas no han sido canceladas y a los argumentos expuestos, solicito, respetuosamente, que se revoque el auto recurrido a efectos de que reliquide hasta la fecha de esta providencia, y de manera subsidiaria, que se expidan copias para surtir el Recurso de Queja ante el superior.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE

CC.53'105.588 de Bogotá D.C.

T.P. 160.590 del C. S. de la J.

Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1011, Edificio Seguros Bolívar
otaloraabogada@gmail.com
Celular 3118989578
Bogotá D.C.-Colombia